



Resolución Gerencial Regional N° 00605 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 SEP 2024**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-072746-2024 y el Oficio N° 2626-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6078 de fecha 10 de Julio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N.º 0040688-2022, doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO** solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el Recalculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesta por la Ley N° 31495.;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6078 de fecha 10 de julio del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, **resuelve: Art. 1º.- RECONOCER** a favor de doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO**, identificada con DNI.N° 21454128, con Código Modular N° 1021454128, docente nombrada, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 3'0% de la remuneración total de enero, febrero, y octubre de 1993, noviembre y diciembre de 1996; de enero de 1997 hasta diciembre de 2000, de enero a abril y de junio a diciembre de 2001; de enero de 2002 hasta diciembre 2007, de enero a octubre y noviembre de 2008, de enero a diciembre de 2009; enero y setiembre de 2010 (fecha que dejo de prestar servicios bajo régimen de la Ley N° 25429), conforme a lo dispuesto por la ley N° 31495.. **Art. 2º.-DECLARAR. - IMPROCEDENTE**, la Liquidación y Pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración y/o pensión total, del periodo reconocido en el numeral precedente, a doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO**, de conformidad con el Informe Técnico, N° 1077-2014-DREI-DIPER/ARP, emitido, por el área de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación el Ica, la recurrente doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO**, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Exp. N.º 31679-2024, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2626-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 21 de Agosto del 2024, e ingresado con H.R. N° E-072746-2024, para su atención por corresponder;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N.º 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten



en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N.º 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N.º 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° y 220° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por la administrada doña NELIDA MARIA TORRES QUINCHO, contra la Resolución Directoral Regional N.º 6078-2024, de fecha 10 de julio del 2024, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y solicita la nulidad de la impugnada y por imperio de la ley ordene el pago integro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el art. 48° de la Ley del Profesorado Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y el art. 210° de su reglamento aprobado por D.S. N.º 019-90-ED, debiendo efectuarse el cálculo tomando como base el 30% de la remuneración integra o total, realizarse la liquidación del adeudo y ordenarse mi pago conforme a derecho, más los intereses legales laborales estipulado por Ley, por lo que solicita la nulidad parcial de dicha resolución, por contener una motivación insuficiente que contraviene a la Constitución y la Ley, y como consecuencia se ordene a la DRE-Ica, emita nueva resolución disponiendo el pago inmediato, ya que la denegatoria por parte de DRE-ICA acarrea causal de



nulidad es contra la Ley. La denegatoria, el incumplimiento no solo es factico, es también expreso;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que; "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, con fecha 16 de Junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.º 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto resolutivo,. El reglamento de la referida Ley no ha sido emitido por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 31495, establece: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesante y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto en que estuvo vigente dicho artículo, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012";



Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo, 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal, por lo tanto dicha norma puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, corre en autos el Informe Técnico N° 1077-2024-DREI-DIPER/ARP de fecha 26 de junio del 2024, emitidos por la Oficina de Remuneraciones, de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre reconocimiento del derecho de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial menos en calidad de cosa juzgada en atención a lo solicitado por doña NELIDA MARIA TORRES QUINCHO, por lo que toca determinar si efectivamente corresponde el reconocimiento del derecho, conforme a la Ley N°31495, teniendo en consideración lo establecido en el, Artículo 3° de la precitada ley, por lo que de la verificación de las boletas adjuntas por la administrada, **se tiene que anexa las boletas de enero, febrero y octubre de 1993, noviembre y diciembre de 1996, enero de 1997 hasta**

diciembre de 2000, enero a abril y de junio a diciembre de 2001, enero de 2002 hasta diciembre de 2007, enero a octubre y noviembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero setiembre 2010, lo que permite concluir que el derecho exigido por doña NELIDA MARIA TORRES QUINCHO, se encuentra dentro del periodo establecido correspondiéndole que se le reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, todo ello, tomando como base la remuneración Total por el periodo de mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, por lo, que resulta procedente en parte la solicitud;

- Que, para efectos de realizar la amortización deberá tenerse en cuenta lo determinado en el Art. 6° de la N° 31495, que establece la creación de un Fondo denominada Fondo de Bonificaciones Magisteriales de carácter intangible, orientada al pago de deudas por concepto de lo establecido en el Art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, así como lo previsto en la Primera Disposición, Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la Reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no, ha sido reglamentada por lo que la Dirección Regional de Educación de Ica procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la bonificación especial una vez emitido el reglamento de la Ley N° 31495 a efecto de que se implementen el procedimiento de pago, en base a la remuneración total que alude dicha ley, así como sujeta de la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisteriales, de carácter intangible, orientados al pago de deudas por el citado concepto, sustentándose además en lo establecido por el artículo IV numeral 10 de la Ley N° 28175 -Ley Marco Empleo Público, que establece: "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, y bajo el principio de legalidad Administrativo regulado en el, Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "La autoridad solo actúa dentro de las facultades que le estén atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no, presupuestadas porque tales Actos devienen en nulo". Concluyendo su Informe: -Que se reconozca a favor de doña NELIDA MARIA TORRES QUINCHO, en su condición de docente nombrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total, solo en el extremo del periodo que la ley vigente reconoce, es decir desde enero, febrero y octubre de 1993, noviembre y diciembre de 1996, enero de 1997 hasta diciembre de 2000, enero a abril y de junio a diciembre de 2001, enero del 2002 hasta diciembre de 2007, enero a octubre y noviembre de 2008, enero y diciembre de 2009, enero, setiembre de 2020 (fecha que dejo de prestar servicios bajo el régimen de la Ley N.º 24029, conforme a las boletas de pago y/o planillas adjuntas al expediente), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495. -Se declare Improcedente el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% del periodo reconocido. -Que, se Disponga, que la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá a realizar el cálculo de pago y ejecución de la Bonificación Especial de Preparación de Clase y Evaluación reconocido a doña NELIDA MARIA TORRES QUINCHO, una vez que se emita el reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el procedimiento que permitirá calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto, salvo disposición en contrario;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declara fundados las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integral que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante, conforme a lo, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las



sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”;

Que, en tanto no sean aprobado el Reglamento de la Ley N° 31495, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificación Magisterial pueda financiarse el gasto, y en consecuencia en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no podrá ser estimado por el momento lo peticionado por la administrada del periodo señalado en su recurso del año 1993 hasta 2010 (fecha en que dejó de prestar servicio bajo el régimen de la Ley N° 24029);

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economías y Finanzas, a

propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N.º 6078-2024, de fecha 10 de julio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la R.D.R.Nº 6078-2024, deviene en Infundado, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a Ley y a las normas legales vigentes.”;

Estando al Informe Técnico N° 569-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6078-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa.



ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de ley a doña **NELIDA MARIA TORRES QUINCHO**, señalando domicilio real en la Calle Catalina Buendía N° 212, de la Urb. José de La Torre Ugarte, Ica, Distrito, Provincia, Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GÓBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López Marín
Mg. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍNOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL